

S.C.M. c/ V.E.A. S/ALIMENTOS

Una mujer promueve una acción de alimentos en representación de las dos hijas que en común tuvo con el demandado. Refiere la accionante que, desde que él se retiró del hogar que compartían se desentendió completamente de ellas.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, hizo lugar a lo solicitado.

El Tribunal entendió de aplicación las regulaciones referidas a infancias y adolescencias y no discriminación en razón de género y manifestó que "(...) por aplicación del Principio de Igualdad, dicha obligación pesa sobre ambos progenitores, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado"

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION EN LA FAMILIA:

Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO ***/2023

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTOS: Estos autos Expediente N° ***/2022 caratulados: "S.C.M. c/ V.E.A. S/ALIMENTOS" venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: I) Que a fs. 36/40 se presenta la Sra. **C.M.S.**, D.N.I. N°*****, por derecho propio, en ejercicio de la representación legal de sus hijos menores de edad, **A.M.E.V.S.**, D.N.I. N°*****, **M.A.V.S.**, D.N.I. N°*****, con el patrocinio letrado de la Dra. A.C.G. promoviendo demanda de Alimentos en contra de su cónyuge y progenitor de sus hijos, Sr. **E.A.V.**, D.N.I. N°*****, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el Demandado en el porcentaje del 35% (cuarenta por ciento) de los ingresos que el mismo percibe personal policial de la provincia: Relata las necesidades de la niñas, estima los ingresos del demandado, y finalmente solicita Alimentos Provisorios; ofrece prueba documental; prueba informativa.-

II) Relata que contrajo matrimonio con el Accionado, fruto del cual nacieron sus hijas, que en fecha 31 de enero de 2022, el demandado se retiró

del hogar conyugal, quedando a partir de ese momento a cargo exclusivo de sus hijas, sin recibir del accionado ningún tipo de ayuda emocional ni material.

Frente al tiempo transcurrido, sin que el demandado cambie su actitud frente a las necesidades de sus hijas de las que se desentendió por completo, sin derecho alguno, dice su situación es desesperante, no puede continuar solventando los gastos de estudio, medicación, alimento, vestimenta, esparcimiento, etc. de sus hijas. Ello motivo la promoción de la presente acción.

Informa que es empleada de la Municipalidad de Santa María, y presta servicios adscrita en la Comisaria Departamental, que sus ingresos son mínimos e insuficientes para cubrir las necesidades de sus hijas.-

III) Que por providencia de fecha 05/12/2022 (fs. 41) se tiene por iniciada la acción de alimentos, se fija fecha de audiencia de partes, y se establecen alimentos provisorios. Asimismo, se agrega la documental acompañada, se provee la prueba informativa ofrecida, se da intervención al Ministerio Público de Menores; se corre traslado de la demanda, la que se notifica a fs. 42/44.-

IV) En fecha 23/02/2023 (fs. 100) se celebra la audiencia, a la solo comparece la Progenitora; por lo que se fija nueva audiencia, a tenor de lo prescripto pro el art. 640 C.P.C.C.P. de partes; la que se notifica a fs. 113; realizándose la misma a fs. 117, con la presencia de la madre y dejando constancia de la ausencia injustificada del accionado; se declara a la presente como de puro derecho y se pasa el Expte en vista la Ministerio Publico de Menores; el que emite su dictamen glosado a fs. 118, aconsejando hacer lugar a la acción entablada.-

Se glosa respuesta a policía remitida por la Policía de la Provincia de Catamarca (fs. 103/105).-

Finalmente por providencia de fecha 06/07/2023 (fs. 120) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Que en autos el vínculo filial entre la Actora Sra. C.M.S. y el demandado Sr. E.A.V., con sus hijas beneficiarias de la cuota peticionada, se acredita con Acta de Nacimiento agregadas a fs. 002/3, respectivamente.-

II) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del C.C. y C.N. y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también, respecto del hija menor de edad de 11 años de edad, la Ley Nacional N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley Nacional N° 23.849. Asimismo, resulta obligatoria la valoración con perspectiva de género, conforme a la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 (Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

III) Que respecto a la obligación alimentaria para con los hijos, se distinguen tres etapas. La primera comprende los alimentos debidos hasta la mayoría de edad (18 años); la segunda, abarca los alimentos debidos entre los 18 y 21 años, constituyendo una extensión de los alimentos debidos durante la minoridad de los hijos (Art. 658, 2do. Párr. C.C. y C.N.); y la tercera alcanza los alimentos debidos desde los 21 hasta los 25 años de edad (Art. 663 C.C. y C.N.).-

Con respecto a la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental (art. 638 y ccctes. del C.C. y C.N.) durante la menor edad de los hijos, **por aplicación del Principio de Igualdad, dicha obligación pesa sobre ambos progenitores, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo**, constituyendo - conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia -, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622). Por otra parte ésta **obligación no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación** (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia o urgencias de índole material, como habitación, vestuario, salud, etc.; sino que

además comprende las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). El "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño, niña o adolescente, y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90.-

Ahora bien, en el caso de autos, las hijas en cuyo beneficio se reclama la cuota alimentaria (A.M.E.V.S. y M.A.V.S.), actualmente cuentan con 22 y 11 años: por lo que la primera de ella, ha alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, el principio es que para los hijos mayores de edad que se capacita, conservan su derechos alimentarios, a tenor del Art. 663 del C.C. y C.N., 2do. párrafo que dispone "***la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subiste hasta que este alcanza la edad de 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente***".-

El fundamento de la extensión alimentaria radica en el **Principio de Solidaridad Familiar** y en la situación de vulnerabilidad que se observa actualmente en los jóvenes en relación a su capacitación laboral y la posibilidad de auto sustentarse.

En efecto, la ruptura de la relación de pareja o el divorcio de los progenitores, no puede significar la desaparición del concepto de "familia", concepto éste que implica que sus integrantes tengan la posibilidad de alcanzar su desarrollo personal integralmente a través de la solidaridad que debe existir entre ellos. En síntesis, esta asistencia está encaminada a que los hijas/os logren una autonomía que les permita, oportunamente, realizarse en su vida.-

Que en marco de estos actuados, la hija A.M.E.V.S. acredita (fs. 04) que se encuentra capacitando, conforme constancia emitida por el Instituto de

Estudios Superiores de Santa María. Institución del Nivel Terciaria, no universitario, en nuestro Departamento, que desarrollan diversas carreras, entre las que se encuentra el profesorado de Geografía, que cursa la alimentada. Por lo que estimo, que los estudios que realiza, le impiden, a tenor de la carga horario de de contenidos académicos extensos, trabajar para auto sustentarse.-

Tampoco la procedencia de estos alimentos está sujeta a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley, y su contenido y extensión es **el que corresponde a la responsabilidad parental**, por lo que no se circunscribe a lo estrictamente alimentario (necesidades más urgentes vinculadas a la subsistencia - habitación, vestuario, atención médica, etc.), sino que comprende las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087), tal como ocurre con la que deriva de la responsabilidad parental.-

IV) Que, de las constancias de autos surge acreditado, que es la progenitora, Sra. C.M.S., se desempeña como empleada municipal, y es quien ha asumido el cuidado personal de su hija menor de edad, M.A.V., en los términos del Art. 648, 649 y 653 del CCyCN, encargándose de las tareas cotidianas inherentes a la crianza del mismo, circunstancia esta que será tenida en cuenta al fallar (Art. 660 C.C. y C.N. "...**Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico que constituye un aporte a su manutención...**").-

De conformidad a lo expuesto y considerado, el demandado de autos Sr. E.A.V. se encuentra obligado a prestar Alimentos a sus hijas, de conformidad a los Arts. 658, 659 y cctes. del Nuevo Código de fondo.-

V) Que las partes no arribaron a un acuerdo en la Audiencia, ante la ausencia injustificado del progenitor a las dos fijadas en el marco del proceso. -

En consecuencia la cuestión en autos reside en determinar el quantum de la cuota alimentaria para las dos hijas del matrimonio.-

Que, corresponde evaluar el quantum de la cuota alimentaria para las hijas, y a tales efectos, se deben considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos y/o

necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria. En esta tarea el Juzgador o la Juzgadora, no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que la cuota sea idónea para dar cobertura a los requerimientos del beneficiario en la situación de hecho existente al tiempo de establecerla, a fin de cubrir adecuadamente las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud, guardando asimismo íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

En cuanto a las necesidades de los beneficiarios de los alimentos, se trata en autos de dos hijos respecto de los cuales se reclaman alimentos. En cuanto a la menor de edad, MA.V.S., de 11 años de edad, es alumna del Colegio Privado XXXXX, que es una institución privada, que debe abonarse mensualmente. Con respecto a **A.M.E.V.S.**, tiene actualmente 22 años de edad, y cursa estudios terciarios, no universitarios, dentro del departamento, convive con la progenitora. Que en el hogar se deben abonar los gastos por servicios domiciliarios para el grupo familiar, como por ejemplo Electricidad, etc. -

Con respecto a las posibilidades o ingresos económicos del alimentante, surge de estos actuados, por una parte, que el Alimentante, Sr. E.A.V., trabaja en relación de dependencia en Policía de la Provincia de Catamarca, habiéndose adjuntado copia certificada de su recibo de sueldo, constando ingresos netos de \$ 145.663.11, ya que corresponde al periodo Noviembre de 2022 (fs. 66).-

En base a los elementos probatorios indicados y valorados, puedo concluir que **el Sr. E.A.V. se encuentra en condiciones económicas de cumplir con el pago de la cuota alimentaria para sus hijas.-**

En éste lineamiento, y siendo que se ha acreditado los ingresos actuales del demandado fs. 105 con un monto líquido de \$ 236.515,17, se estima prudente fijar la cuota Alimentaría en el porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%), de los ingresos que por todo concepto, previo descuento de ley, perciben el Sr. E.A.V. como dependiente del Ministerio de Seguridad, de la Policía de la

Provincia de Catamarca, en el cargo ya referenciado- , e igual porcentaje sobre el S.A.C. en la época que correspondiere, a favor de ambas hijas.-

VI) Que corresponde, (Art. 548 del C.C. y C.N.), en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda realizada en fecha 08/11/2022, hasta la presente Sentencia.-

La que se difiere hasta la presentación de la planilla respectiva, que presente las partes, que deberá contener el detalle de los alimentos provisorios efectivamente percibidos, del porcentaje de cuota fijada en dinero o especie; estableciéndose el saldo final.-

VII) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante. Que a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los Letrados intervinientes resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, correspondiendo diferir la misma hasta tanto los Letrados intervinientes repongan el correspondiente Sellado de Ley y se cuente en autos con base regulatoria firme.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) Hacer lugar a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **C.M.S.**, D.N.I. N°*****, en representación de sus hijas, **A.M.E.M.V.S.**, D.N.I. N°*****, **M.A.V.S.**, D.N.I. N°*****, en contra del demandado **Sr. E.A.V.**, D.N.I. N°*****, en el porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) de su ingreso, previos descuentos de ley, como dependiente de la Policía de la provincia de Catamarca; porcentaje que también deberá aplicarse sobre el S.A.C. cuando éste corresponda. Dicho monto deberá ser depositado por la patronal en el Banco de la Nación Argentina Suc Santa María en la cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa a fin de que la Actora pueda retirar los mismos a su sola presentación. Para su cumplimiento, líbrense los oficios pertinentes dejando

debida constancia en ellos, quien se encuentra autorizado para correr con los diligenciamientos respectivos.

II) DIFERIR la determinación de la Cuota Suplementaria, conforme a lo manifestado en el Considerando de la presente.

III) Imponer COSTAS, a los deudores alimentantes Sr. E.A.V.. Diferir la misma hasta tanto la Letrada interviniente repongan el correspondiente Sellado de Ley y se cuente en autos con base regulatoria firme.-

-IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídanse testimonio certificado y cumplido que sea, archívese.-